

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

INE/JGE170/2023

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/41/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PLS/69/2022

Ciudad de México, 29 de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad señalado al rubro [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED], para controvertir la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/69/2022, mediante la cual, se le impuso la sanción de destitución.

G L O S A R I O

| | |
|---|--|
| Autoridad instructora/Dirección Jurídica | Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral. |
| Autoridad resolutora | Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. |
| Auxiliar Distrital | [REDACTED], Auxiliar Distrital en la 29 Junta Distrital en el Estado de México. |
| Conducta infractora | Sustracción indebida de información en posesión del Instituto, sin causa justificada, y la no protección de datos personales de ciudadanos, ya que desde la cuenta asignada de manera personalísima al probable infractor para acceso al SIIRFE, se realizó un uso indebido de información relativa al padrón electoral, al extraer y compartir de manera ilegal información de 18 ciudadanos contenida en el Padrón Electoral, sin la existencia de |

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

| | |
|------------------------------|--|
| | autorización o mandamiento emitido por órgano jurisdiccional competente. |
| CPEUM/Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| DHASL | Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral. |
| DERFE | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. |
| Estatuto | Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral. |
| INE/Instituto | Instituto Nacional Electoral. |
| Jefa de oficina | Jefa de Oficina de Seguimiento y Análisis en la 29 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México. |
| Junta Distrital 29 | 29 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México. |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Lineamientos | Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad. |
| Protocolo | Protocolo para la actuación frente a casos de trámites y registros identificados con irregularidades o del uso indebido de información relativa al padrón electoral. |
| Recurrente/Inconforme | [REDACTED], quien se desempeñó como |
| Secretaría Técnica | Secretaría Técnica Normativa adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. |
| SIIRFE | Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores |

ANTECEDENTES

I. Conocimiento.

El 27 de mayo de 2022, a través del oficio INE/DERFE/STN/PROTOCOL0/0002/2022 y anexos, el Secretario Técnico Normativo hizo del conocimiento de la Dirección Jurídica conductas probablemente infractoras atribuibles a la hoy recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

II. Admisión y remisión a investigación.

El 27 de junio de 2022, el entonces Director Jurídico emitió el auto de admisión y remisión a investigación, en el que ordenó registrar la denuncia con la clave de expediente INE/DJ/HASL/69/2022 y dar vista a la subdirección de investigación de la DHASL, a fin de que se recabaran mayores elementos de prueba que permitieran determinar sobre el inicio del procedimiento laboral sancionador correspondiente.

III. Medida cautelar.

El 29 de junio siguiente, la autoridad instructora declaró procedente la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del denunciado en el ejercicio de su encargo, la cual debía prevalecer hasta por el tiempo que durara la investigación y, en su caso, de ordenarse el inicio de un procedimiento laboral sancionador, hasta su resolución.

Dicha medida fue confirmada a través de la resolución recaída al recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/40/2022 el 14 de febrero de 2023 y, posteriormente, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 28 de abril de 2023 en el expediente del juicio laboral ST-JLI-9/2023.

IV. Diligencias de investigación.

El 23 y 26 de agosto de 2022, la autoridad instructora llevó a cabo diligencias de investigación, consistentes en requerir a la Secretaría Técnica información y documentación necesaria para determinar sobre el inicio del procedimiento laboral sancionador y recabó el testimonio de la jefa de oficina, respectivamente.

V. Inicio del procedimiento.

El 6 de octubre de 2022, la autoridad instructora determinó el inicio del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/69/2022, de manera oficiosa, en contra del hoy inconforme, atribuyéndole las conductas consistentes en la omisión de proteger los datos personales de ciudadanos, el uso indebido de éstos, sustraer información en posesión del Instituto sin causa justificada, así como por no cumplir con las disposiciones contenidas en el numeral 1 "Directriz", fracción II "De la cuenta de acceso a la información del Padrón Electoral", letra a y b, de la Directriz de Acceso al Padrón Electoral, suscrita el 11 de marzo de 2020, por personal

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, mismo que le fue notificado el 11 de octubre siguiente.

VI. Contestación.

El 25 de octubre de 2022, se presentó ante la oficialía de partes común del Instituto, el escrito mediante el cual el probable infractor da contestación al procedimiento instaurado en su contra y a través del cual ofreció las pruebas que estimó pertinentes para su defensa.

VII. Cierre de instrucción.

Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas al encontrarse ofrecidas conforme a derecho, y al no haber diligencias o pruebas pertinentes de desahogo, el 15 de abril de 2023, la autoridad instructora dictó el auto de cierre de instrucción. Dicha resolución le fue notificada al recurrente el 18 de abril siguiente.

VIII. Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador.

El 31 de mayo de 2023, la autoridad resolutora emitió resolución en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/69/2022, en la que se determinó la destitución del recurrente, al haber quedado acreditada la infracción a lo previsto en el artículo 71, fracciones XVIII y XXIII del Estatuto.

IX. Notificación.

El 13 de junio de 2023, le fue notificada personalmente al hoy recurrente la resolución del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/69/2022.

X. Presentación del Recurso de Inconformidad.

El 27 de junio de 2023, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes Común del Instituto el escrito de recurso de inconformidad, a fin de controvertir la resolución emitida dentro del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/69/2022, por la cual la Secretaría Ejecutiva le impuso la sanción de destitución.

XI. Auto de turno.

El 4 de julio de 2023, la Dirección Jurídica designó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como órgano encargado de sustanciar el recurso

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

de inconformidad INE/RI/SPEN/41/2023 y elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de esta JGE.

XII. Admisión del recurso y cierre de instrucción.

El 5 de septiembre de 2023, al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 358, 359, 360, 361 y 365 del Estatuto se admitió a trámite el recurso de inconformidad, así mismo se admitió las pruebas documentales que fueron ofrecidas conforme a derecho y, al no existir pruebas pendientes por desahogar ni actuaciones que realizar, se ordenó cerrar instrucción y elaborar el proyecto de resolución que se somete a consideración de esta Junta.

De conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista el expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, se:

C O N S I D E R A

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva es competente para resolver el presente asunto, ya que a través del recurso de inconformidad al rubro citado, se controvierte una resolución emitida por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que puso fin al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/69/2022 y en términos de lo dispuesto en los artículos 360 del Estatuto, así como, el 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos, este órgano colegiado le corresponde su análisis y resolución.

SEGUNDO. Marco Normativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A y B, inciso a), numeral 3, de la Constitución, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la organización de las elecciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, para lo cual, en cumplimiento de esta función estatal, le corresponde administrar el padrón electoral para los procesos electorales federales y locales.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

El citado artículo en su párrafo tercero, base V, Apartado A, dispone que las relaciones de trabajo entre el INE y sus servidores se regirán por la LGIPE y el Estatuto que, con base en ella, apruebe el Consejo General.

El artículo 204 de la LGIPE indica que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a las normas y procedimientos para la determinación de sanciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 205, párrafo 1 de la LGIPE, por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, **todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.**

En artículo 307 del Estatuto, dispone que el procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando **se incumplan las obligaciones** y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

En ese sentido, en el artículo 71, se establecen las siguientes disposiciones para la determinación de sanciones, ante el incumplimiento de obligaciones por parte del personal del Instituto:

Artículo 71, fracciones XVIII y XXIII del Estatuto, establece lo siguiente:

Artículo 71. Son obligaciones del personal del Instituto:

[...]

***XVIII.** Cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos, así como proteger los datos personales que obren en la misma;*

[...]

***XXIII.** Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.*

[...]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

Por otra parte, el artículo 72, fracción XII, del Estatuto dispone lo siguiente:

Artículo 72. Queda prohibido al personal del Instituto:

[...]

XII. Sustraer del centro de trabajo información de cualquier índole, así como útiles de trabajo o bienes muebles propiedad o en posesión del Instituto, sin causa justificada o autorización de su superior jerárquico;

De la lectura de las obligaciones establecidas en el Estatuto se advierte que el personal del Instituto tiene la responsabilidad de cuidar la documentación e información bajo su responsabilidad y observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

Por otra parte, el artículo 126, párrafos 3 y 4, de la LGIPE refiere que: *los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley y, Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales”.*

El artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) establece que, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, *“...el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad”.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

La Directriz de Acceso al Padrón Electoral, fracción I. Generales, letra a y c, establece que los funcionarios al hacer uso de la cuenta de acceso a la información del Padrón Electoral aceptan haber leído, entendido, aceptado seguir y cumplir los aspectos contemplados en dicha Directriz, de igual forma que, el tratamiento de información clasificada como confidencial por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debe realizarse en estricto apego a las reglas establecidas por la DERFE, para lo cual, se deberá preservar en todo momento la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la misma, ser tratada única y exclusivamente a través de los canales y herramientas oficiales autorizadas por el Instituto o por la DERFE, como son: sistemas institucionales, correo electrónico institucional, mensajero institucional.

De igual forma, la citada Directriz, refiere en la fracción II, que **la cuenta de acceso a la información del Padrón Electoral es personal e intransferible**, por lo que **queda estrictamente prohibido compartirla, prestarla, traspasarla o cualquier otro acto que implique dar a otros la posibilidad de su uso**, toda actividad derivada del uso de la cuenta será responsabilidad del propietario de ésta.

La Directriz para el tratamiento de información reservada y confidencial en la DERFE, fracción II, apartado iii, define al usuario de la información como aquella persona que está autorizada para hacer uso la información para llevar a cabo sus funciones dentro del Instituto. Es responsable de manejar la información de acuerdo con las directrices y mecanismos establecidos para ello.

Los artículos 1 y 2 del Protocolo refieren que tal ordenamiento es de carácter obligatorio y aplicable al Instituto Nacional Electoral, en cuanto al personal o prestadores de servicios involucrados en el levantamiento de trámites o movimientos irregulares para la obtención de la credencial para votar; así como, el uso indebido de información relativa al padrón electoral. Para lo cual, **tiene como objeto establecer las acciones preventivas, correctivas y sancionatorias de las conductas realizadas por personal o prestadores de servicios del INE, en la realización trámites o movimientos irregulares para la obtención de la credencial para votar; así como, por el uso indebido de información relativa al padrón electoral.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

En el artículo 3, fracción XXXIII, del referido Protocolo, se define al **uso indebido de información** relativa al Padrón Electoral como el acceso, extracción y/o transmisión de información contenida en el referido Padrón, a través del SIIRFE o cualquier otra base de datos y/o documentación, por parte del personal del INE o prestadores de servicios sin contar con un documento que lo soporte, por no tener un motivo que lo justifique o por vulnerar las medidas de seguridad exigibles en términos de la normativa aplicable.

Así también, en el Capítulo II, del citado Título Segundo denominado “Integración del Expediente para el análisis jurídico-registral preliminar”, dispone que, en los casos de trámite o movimiento irregular, o de un uso indebido de información relativa al padrón electoral, la DERFE por conducto de la STN, iniciará la integración del expediente correspondiente y determinará las acciones y medidas conducentes, dentro del ámbito de su competencia. De igual manera, en dicho Capítulo II, se desprende que la integración del expediente por parte de la STN tiene como finalidad la realización de un primer análisis jurídico y registral y una posible participación del personal y/o prestadores de servicios del INE, a efecto de emitir una determinación preliminar.

Dicho Protocolo, establece en el Título Quinto, que, cuando del análisis de las constancias que integran el expediente, completamente integrado en términos del Protocolo, en el cual, la DERFE determine en definitiva la irregularidad e identifique al personal involucrado en el trámite o movimiento irregular, hará del conocimiento a esta Dirección Jurídica, con la finalidad de que se lleven a cabo las acciones legales conducentes, en los ámbitos laboral y penal.

De acuerdo con el título primero de los procedimientos del Registro Federal de Electores, correspondiente al libro cuarto de los procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente y de interés público. Asimismo, tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

En ese tenor, se establece que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esa Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos para su procedencia, previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto, como se advierte a continuación.

Oportunidad. El artículo 279 del Estatuto prevé que, en los procedimientos laborales sancionadores, así como en los recursos de inconformidad se practicarán en días y horas hábiles, siendo éstos aun durante procesos electorales, todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio, así como los días de asueto y periodos vacacionales que determine el Instituto.

Además, de acuerdo con el artículo 281, párrafo segundo, del citado ordenamiento, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen.

Por otra parte, el artículo 361 del Estatuto establece que el recurso de inconformidad podrá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución controvertida fue notificada a la parte recurrente el 13 de junio del año en curso, por lo que surtió efectos legales el mismo día, de modo que el término para interponer el recurso trascurrió del 14 al 27 de junio de 2023, toda vez que los días 17, 18, 24 y 25 fueron inhábiles al tratarse de sábados y domingos.

Por tanto, si de acuerdo con el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común del Instituto, la parte recurrente presentó su escrito de impugnación el 27 de junio de 2023, en incuestionable que lo interpuso en tiempo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

Forma y legitimación. En el escrito del presente medio de impugnación, el recurrente hizo constar su nombre completo, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; manifestó los agravios que considera le causó la resolución controvertida y asentó su firma autógrafa.

Asimismo, se tiene que la parte recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de inconformidad, al tratarse de la persona que fue sancionada en la resolución que puso fin al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/69/2022 y que a través de este medio de impugnación, pretende que este órgano colegiado revoque la determinación que le impuso la sanción de destitución y sea restituido como trabajador del Instituto.

Por tanto, al no presentarse ningún supuesto señalado en el artículo 364 del Estatuto y contener los elementos señalados en el artículo 365 del ordenamiento referido, se tiene que el escrito cumple con los criterios de mérito.

CUARTO. Determinación recurrida.

Resolución de 31 de mayo de 2023 emitida en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/69/2022, en cuyo punto resolutivo Primero se determinó lo siguiente:

[...] RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado acreditada las conductas infractoras atribuidas al probable infractor, previstas en los artículos 71, fracciones XVIII y XXIII del Estatuto, consistentes en no cuidar la información que tenía bajo su responsabilidad ni proteger los datos personales que obran en el Padrón Electoral, así como por no cumplir con las disposiciones contenidas en el numeral 1 "Directriz", fracción 11 "De la cuenta de acceso a la información del Padrón Electoral", letra a y b, de la Directriz de Acceso al Padrón Electoral, suscrita el 11 de marzo de 2020, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, por lo que se le impone a [REDACTED], [REDACTED], la sanción consistente en **DESTITUCIÓN**.

Cabe precisar que, partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la resolución en comento resulta innecesario transcribir la totalidad del acto impugnado, en atención al criterio orientador contenido en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

Circuito, con número de registro 219558¹, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

QUINTO. Estudio oficioso de caducidad.

El estudio de la caducidad de la facultad de la autoridad instructora para iniciar un Procedimiento Laboral Sancionador es un elemento fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que constituye una cuestión preferente que debe ser analizada de oficio por este órgano colegiado.

Lo anterior, porque la caducidad se trata de una institución jurídica por virtud de la cual se extinguen las facultades de la autoridad para instruir un procedimiento en el que se impongan sanciones por la inobservancia a la ley.

Así, la caducidad se instituye en beneficio de la seguridad jurídica de los trabajadores del Instituto, para establecer un límite temporal al ejercicio de las facultades de la autoridad instructora para iniciar el procedimiento laboral sancionador en el que, de ser el caso, se impone una sanción por las infracciones a la ley de la materia.

De esa manera, las y los trabajadores tienen certeza sobre el plazo que, como máximo, tiene la instructora para iniciar en su contra un procedimiento en materia laboral.

Es así que, por tratarse de una cuestión de orden público y de previo y especial pronunciamiento, en la presente resolución se analiza si se actualiza la caducidad de la facultad de la autoridad instructora para ordenar el inicio del procedimiento laboral sancionador que nos ocupa.

El artículo 310 del Estatuto establece que la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.

Asimismo, dicho precepto estatutario establece que la facultad para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas caducará en tres años, contados a partir del inicio del procedimiento, en el caso de faltas graves y muy graves, y un año en el caso de faltas leves.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 406, núm. de registro 219558.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

En términos de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, inciso b), fracción VII, de los Lineamientos, la autoridad instructora es el área que conoce de quejas y denuncias desde el inicio de la investigación, hasta el cierre de instrucción del procedimiento laboral sancionador.

En este orden de ideas y en atención a la interpretación funcional de las normas rectoras del procedimiento, la caducidad a que se refiere el artículo 310 del Estatuto, sólo se puede actualizar a partir de que la autoridad investigadora ejerce formalmente sus atribuciones² después de recibir la denuncia respectiva.

Ello, porque la autoridad instructora tiene el deber de realizar diligencias de investigación y está en posibilidad de allegarse de mayores elementos de convicción, aclarar aspectos que estime relevantes o trazar líneas adicionales de indagación, sobre la base del conocimiento formal de los hechos, lo que supone, al menos, el conocimiento previo, mínimo y suficiente, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que éstos ocurrieron y que, razonablemente, justifican y permiten realizar las diligencias citadas.

Tal razonamiento se justifica plenamente, en la circunstancia de que la facultad investigadora constituye una potestad, incluso, en ciertos casos, una obligación de la autoridad instructora para analizar de manera detenida y exhaustiva todos los elementos de los que se allegó para poder determinar una posible conducta infractora, así como la probable responsabilidad de la persona denunciada para iniciar el procedimiento laboral sancionador.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que si bien el 27 de mayo de 2022 la Secretaría Técnica Normativa remitió el oficio INE/DERFE/STN/PROTocolo/0002/2022 en el que atribuye conductas infractoras al recurrente, **fue hasta el 27 de junio de 2022 que la autoridad instructora ordenó admitir la denuncia y dar vista al área de investigación** para que en términos de los artículos 36 y 37 de los Lineamientos se recabaran mayores elementos de prueba, a efecto de determinar sobre el inicio del procedimiento laboral sancionador.

De esta forma, la fecha en que la que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de la conducta infractora fue a partir de la fecha indicada, dado que, desde

² Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del TEPJF, al resolver el cinco de junio de este año, el juicio laboral radicado en el expediente ST-JLI-8/2023.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

esa data fue que se llevó a cabo la primera actuación para iniciar las investigaciones derivado del conocimiento mínimo, claro y razonable de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que se suscitaron los hechos denunciados.

Es así que, de una interpretación sistemática de los artículos 280 y 310 del Estatuto, se advierte que los plazos establecidos en meses se considerarán conforme al día calendario, es decir, si la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de los hechos el 27 de junio de 2022, a través de la emisión del auto de remisión a investigación del expediente INE/DJ/HASL/69/2022, el plazo de los 6 meses para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador **se cumplió el 27 de diciembre de 2022**.

Por tanto, si el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador materia de la presente resolución se emitió el **6 de octubre de 2022**, la autoridad instructora actuó dentro del plazo previsto para tal fin, al haberlo ordenado durante el cuarto mes posterior al conocimiento formal.

En el siguiente esquema se ejemplifican los plazos señalados:



SEXTO. Resumen de agravios.

En virtud de que no constituye obligación legal incluir los agravios en el texto de una resolución, esta Junta General Ejecutiva estima que en la especie resulta innecesario transcribir los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, teniendo como apoyo orientador la tesis de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, página 288.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023

Sin embargo, se procede a precisar de manera sucinta, los argumentos de disenso del recurrente en los términos siguientes:

1. La indebida fundamentación y motivación de la resolución, ya que su conducta no puede ser sancionada con base en una directriz, pues ésta no tiene el carácter de norma, ni siquiera de reglamento.
2. La falta de exhaustividad, toda vez que la autoridad instructora desechó sin razón justificada los informes a cargo de la Dirección de Operaciones del Centro de Cómputo y Resguardo Documental en la DERFE, en los que se advertía que las consultas se efectuaron desde varias IP, lo que transgrede lo previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución y 327, 328, 329, 330 y 379 del Estatuto, así como los principios Pro Personae, certeza y seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad.

Asimismo, porque la autoridad resolutora omitió valorar los argumentos y elementos de prueba de descargo, en especial la declaración de la jefa de oficina, quien reconoció que el recurrente le entregó su clave de acceso al SIIRFE, para que atendiera las solicitudes de órganos jurisdiccionales, así como la declaración en torno a que la IP desde la que se realizaron algunas de las consultas se encuentra asignada a la ateste.

3. La sanción impuesta fue excesiva y la autoridad resolutora no fundó ni motivó la determinación de considerarla **muy grave**, además de omitir administrar las pruebas con los hechos y analizar el elemento de la intencionalidad.

Incluso la autoridad asevera que las consultas se realizaron bajo su consentimiento sin tener prueba de ello, lo que vulnera el artículo 1 Constitucional, así como el principio de presunción de inocencia, sobre todo si se considera que como parte de las funciones de las Vocalías Ejecutivas se encuentra coordinar las vocalías de la junta distrital y proveerles los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas, tal como fue el caso de proporcionar su clave de acceso al SIIRFE para la atención de las solicitudes de autoridades jurisdiccionales.

4. Se transgredió su derecho de defensa y seguridad jurídica al haberse emitido la resolución de manera posterior al plazo de 25 días previsto en el Estatuto para tal fin, además que se le notificó posterior al plazo de 10

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

días previsto en dicho ordenamiento, lo que trascendió al sentido de la resolución.

5. Afectación a su esfera personal, familiar, social, económica y laboral, ya que al determinar la sanción no consideró que es cabeza de familia y provee a su hija menor de edad.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y litis.

De la lectura integral de las constancias que conforman el presente expediente, se tiene que la causa de pedir del recurrente se basa en que tanto la autoridad instructora como la resolutora omitieron fundar y motivar debidamente el inicio del procedimiento laboral sancionador, así como la resolución que puso fin al mismo, al atribuirle y sancionarlo con base en una directriz, que a su consideración no tiene el carácter de norma, asimismo, al desechar indebidamente pruebas y omitir valorar los medios de prueba aportados por el recurrente, imponiendo con ello una sanción excesiva sin la debida justificación para establecer el carácter de la conducta, lo que afectó su esfera personal, familiar y laboral.

Su pretensión es que esta Junta General Ejecutiva revoque la resolución controvertida y sobresea en el procedimiento laboral sancionador, ordenando la restitución en el cargo de Vocal Ejecutivo, así como el pago de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la destitución.

Por tanto, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si se actualizan las violaciones formales que hace valer el recurrente y si la sanción impuesta fue proporcional y no excesiva, al calificarla como muy grave sin existir fundamento para ello o si, por el contrario, el actuar de las autoridades instructora y resolutora se apegó a derecho.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios se analizará en orden distinto al expuesto en el escrito de impugnación, lo que no causa perjuicio al recurrente, tal como lo señala la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

Lo anterior, en tanto que los motivos de disenso planteados por el recurrente guardan estrecha relación entre sí.

En primer término, se procederá al estudio de los agravios relacionados con las violaciones formales, relacionadas con el desechamiento de los medios de prueba ofrecidos en su escrito de contestación, así como la emisión de la sanción y su notificación con posterioridad a los plazos previstos en la norma para tal efecto.

Posteriormente se abordarán los agravios relacionados con la indebida y excesiva sanción y finalmente, de no alcanzar su pretensión esta Junta se avocará al análisis de la afectación a su esfera familiar, laboral y económica.

Precisado lo anterior, se tiene que se debe desestimar la violación formal que aduce el actor, en el sentido de que debió de haberse hecho del conocimiento, los acontecimientos por los cuales se le sancionan, para el efecto de que pudiera “erradicarlos” e iniciar o implementar las medidas necesarias para evitar el uso, sustracción y difusión, así como proteger los datos personales que obraban en el SIIRFE.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que, la autoridad instructora no tiene la obligación legal de informar tales circunstancias, ya que ésta se encontraba en la búsqueda del material que le permitiera advertir la existencia de elementos mínimos que sustentaran los hechos materia de la denuncia, por lo que se trataba de actuaciones que, en ese momento, no necesariamente resultarían incriminatorias en perjuicio del entonces denunciado.

Es por ello que, el Estatuto exige que sea al momento en el que la autoridad cuente con elementos que, de algún modo, lleguen a soportar la posible veracidad de los hechos denunciados, cuando como en la especie aconteció, se informe y corra traslado al probable infractor, con la totalidad de los medios probatorios que obren en las constancias para el efecto de que esté en posibilidad de presentar las pruebas de descargo, y alegar durante la sustanciación del procedimiento lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, se debe señalar que, en acatamiento a lo dispuesto en el Estatuto, la autoridad instructora emplazó al actor, con las copias del material probatorio que conformaron el expediente una vez que se acordó el inicio del procedimiento laboral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

Asimismo, le otorgó la posibilidad de objetar los referidos medios de convicción y de ofrecer las pruebas de descargo correspondientes, tal y como se advierte del acuerdo por el que la autoridad instructora determinó el inicio del procedimiento laboral disciplinario, el cual, obra en el expediente en que se actúa. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la calificativa que de las pruebas realizó la responsable.

En tales condiciones, se estima que, en el caso, el hecho de que la autoridad no hubiera hecho del conocimiento del imputado los acontecimientos por los cuales, a la postre se le sancionaron, no vulneraron el principio de contradicción ni el del debido proceso, pues el ahora recurrente tuvo la oportunidad de conocer los argumentos de la contraparte, las pruebas que aportó, así como las que obtuvo la autoridad instructora durante la investigación y realizar las manifestaciones que consideró oportunas ante la referida autoridad.

Lo anterior, con independencia de los criterios sostenidos por la autoridad al decretar la procedencia y valoración de las pruebas allegadas y ofrecidas en el procedimiento, aspectos que serán materia de análisis en posteriores apartados.

Asimismo, conviene recordar que el actor firmó la solicitud única de acceso al SIIRFE, en la que existe la declaratoria de confidencialidad, en la que expresa que la información a la que tendrá acceso es considerada como CONFIDENCIAL, en los términos que marca la LGIPE y demás normativa aplicable del Instituto, y además, lo que resulta relevante es que, **el uso de la información debe acotarse a la finalidad para la cual fue solicitado el acceso, el cual está reservado únicamente a la persona solicitante y sólo para las tareas descritas en ese escrito petitorio.**

De esta forma, contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad no estaba en obligación legal o normativa de informar algún tipo de irregularidad, pues por una parte, sus atribuciones las desplegó en la forma en que le es permitida, esto es, recabando información a fin de encontrar elementos necesarios para en su caso, iniciar un procedimiento laboral sancionador, y por otra parte, es al propio usuario del sistema y que tiene acceso al SIIRFE a quien, de acuerdo a la declaratoria de confidencialidad en comento, a quien corresponde en todo caso, iniciar o implementar las medidas necesarias para evitar el uso indebido, la sustracción, difusión y protección de los datos personales que obraban en el SIIRFE, por ser él la persona quien se responsabiliza del uso de la cuenta o contraseña que se le otorga para tener acceso a la información del registro federal de electores.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

No obsta a lo anterior, que el accionante pretenda justificar su actuar en la circunstancia de que tenía la obligación legal de coordinar los trabajos de los vocales de la junta distrital y distribuir los asuntos de su competencia, así como coordinar y supervisar el funcionamiento de la junta para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales.

Lo anterior, porque con independencia de ello, desde la solicitud única de acceso, tenía conocimiento de que su uso era intransferible y él era el responsable de la información que tuviera a su alcance con motivo del acceso solicitado, de tal manera que si bien tenía obligaciones en su carácter de vocal en la junta distrital, también es cierto que, como custodio de una contraseña, tenía el deber de observar la normativa a fin de observar el uso debido de la información correspondiente, de tal forma que el desempeño de sus atribuciones como vocal, no lo excluyen de su responsabilidad respecto del uso de la información a que tiene acceso derivado de su solicitud.

Máxime que, de así haberlo considerado estaba dentro de sus atribuciones el autorizar a diversa persona para que se autorizara el acceso al sistema y lo auxiliara con esta tarea.

Por otra parte, se deben desestimar los agravios relacionados con la circunstancia de que la autoridad instructora no expresó fundamentos legales o criterios jurisprudenciales para no admitir las solicitudes de informes a cargo de la dirección de operaciones del centro de cómputo de resguardo y documental de la DERFE.

Se arriba a la anterior conclusión, tomando en cuenta que el actor parte de la base que, de haberse solicitado dicho informe quedaría acreditado que las consultas materia de la investigación, no fueron realizadas por él, sin embargo, pierde de vista que, por una parte, su ofrecimiento se vincula con su participación en la manera en que se realizaron los hechos constitutivos de infracción, más no así, en la determinación de la conducta infractora.

Por otra parte, tal como se advierte en autos, la instructora sí fundó y motivó su determinación para desechar ese medio probatorio, al exponer los fundamentos aplicables y justifica su actuación, entre otras cosas, en la circunstancia de que dicha probanza no llevaría a ningún fin práctico, toda vez que la situación que pretende demostrar es posterior al hecho de cuando el actor compartió la información y permitió a otra persona acceder al SIIRFE, como se observa de la propia determinación que, para efectos de economía procesal, se tiene reproducidas como si a la letra se insertasen.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

Una vez que han sido desestimados los agravios relacionados con aspectos formales en la integración del procedimiento laboral sancionador, los cuales de haber resultado fundados, tendrían como consecuencia la reposición del procedimiento, enseguida se procederá al análisis de la determinación emitida por la autoridad sancionatoria, en lo que es materia de impugnación.

Así, se tiene que de la lectura integral de los agravios que hace valer el actor, se observa que aduce una serie de argumentos tendentes a evidenciar, lo que a su juicio se traduce en una imposición indebida de la sanción de destitución y por otra parte, sostiene en diversas partes de su demanda, que facilitó su cuenta de acceso al SIIRFE a su subordinada, incluso, así lo acepta el propio actor en su escrito de demanda del presente medio de impugnación, esto es, reconoce el haber cometido la conducta por la cual se inició el procedimiento laboral sancionador y por la cual, se le impuso una sanción, de tal manera que, al ser un hecho no controvertido la comisión de la conducta infractora, es que se debe tener intocadas y firmes para todos los efectos legales, las consideraciones que la autoridad responsable consideró en la resolución controvertida para acreditar la actualización de la conducta infractora.

Por otra parte, respecto de la individualización de la sanción, a juicio de este órgano colegiado, resulta fundado y suficiente para revocar en la parte conducente la resolución controvertida, el agravio que el actor sostiene relacionado con la circunstancia de que la autoridad sancionadora no fundó ni motivó debidamente la calificación de la sanción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del estatuto, los casos previstos en el artículo 72, fracciones I a XXVIII, aún y cuando la conducta pueda ser calificada de leve a grave y la sanción a imponerse sea de amonestación a suspensión, ésta podrá incrementarse, dependiendo las particularidades de cada caso, debiendo atender lo dispuesto en los artículos 354 y 355 de ese ordenamiento.

En efecto, los artículos 354 y 355 del estatuto disponen lo siguiente:

Artículo 354. Con independencia de las sanciones anteriores, en los casos que la conducta infractora genere daños o perjuicios al Instituto o que la persona responsable obtenga un beneficio económico indebido en relación con el desempeño de sus funciones, se impondrá una sanción pecuniaria, la cual podrá alcanzar en valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al momento en que se cometió la

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023

conducta, hasta el equivalente a dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos conseguido, por el equivalente a la cantidad de una hasta quinientas veces el valor diario de la UMA.

Artículo 355. Calificadas las faltas en la forma dispuesta por este Estatuto, las sanciones se impondrán entre los grados de mínimo, medio y máximo, así como, en atención a los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;
- VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y
- VIII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.

De la lectura a los preceptos citados se advierte que la autoridad sancionadora, si bien está facultada para incrementar la sanción de amonestación a suspensión, dependiendo las particularidades de cada caso, lo cierto es que tal incremento está constreñido, en principio, a calificar la gravedad de la falta conforme a los supuestos que taxativamente se contemplan en el artículo 356 en relación con el diverso artículo 72 del estatuto.

Una vez, determinada la gravedad de la falta, la autoridad debe proceder al análisis de las particularidades de cada caso en particular, con el fin de que, tomando en cuenta los elementos aportados en autos, por ejemplo, que la conducta infractora genere daños o perjuicios al Instituto, que la persona responsable obtenga un beneficio económico indebido en relación con el desempeño de sus funciones, el grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales del infractor, el número de personas afectadas, la reincidencia, entre otras.

Del análisis de la determinación controvertida, se tiene que la autoridad sancionadora en principio, derivó la infracción de las conductas consistentes en no haber cuidado la cuenta de acceso al SIIRFE, al permitir su uso por alguna otra persona, así como la omisión, consistente en no haber cuidado la información de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

carácter confidencial que tuvo bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, difusión y no haber protegido los datos personales que obran en dicho sistema.

A fin de calificar las conductas denunciadas, tuvo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados, su contexto fáctico y medios de ejecución, así como la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro en el que hubiera sido expuesto.

Sin embargo, al haberse iniciado el procedimiento laboral sancionador por la transgresión de las hipótesis normativas previstas en los artículos 71, fracciones XVII y XXIII, y **72, fracción XII del estatuto**, perdió de vista que, en términos de lo dispuesto en el artículo 356 de ese ordenamiento, **le debería corresponder una calificativa de leve a grave**, situación que en la especie no ocurrió, pues, la responsable calificó la conducta como **muy grave**, que corresponde a las infracciones previstas en las fracciones XXIX a XXX, del citado artículo 72.

De tal manera que, si las conductas denunciadas ameritaban el incremento de la sanción, primero tenía que haberlo soportado en la calificativa que la propia norma indica cual debe ser, para que, después de ello, y tomando en cuenta las particularidades del caso, imponer una sanción mayor a la que podría corresponder a una conducta calificada dentro del rango leve a grave, de ahí lo fundado del agravio.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio planteado por el actor, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio, en tanto que el actor logró la pretensión al demostrar que la individualización de la sanción no estuvo debidamente justificada, de ahí que, en condiciones ordinarias, lo procedente conforme a derecho sea revocar la determinación controvertida para el efecto de que la responsable, observando lo resuelto en esta determinación, emitiera una nueva, partiendo de la calificación de las conductas infractoras de leve a grave.

Sin embargo, tomando en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde el inicio del procedimiento laboral sancionador 6 de octubre de 2022 a la fecha ha transcurrido casi un año y que, de resultar a una conclusión diversa a la sanción controvertida, tendría como efecto la reincorporación del actor en sus funciones como vocal en la junta distrital ejecutiva, ya iniciado el proceso electoral federal concurrente 2023-2024, resulta apremiante que se defina desde este momento, la situación jurídica del actor, por lo que en aras de privilegiar su acceso a la justicia y en atención al

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

principio de certeza y seguridad jurídica, este órgano resolutor determinará lo que en derecho resulte procedente.

De esta forma, al estar acreditadas las conductas materia del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/69/2022, se procederá al análisis de los elementos previstos en el artículo 355 del Estatuto,³ a fin de que esta Junta General Ejecutiva determine en plenitud de atribuciones la medida disciplinaria a imponer.

Tomando en cuenta que quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas al probable infractor, previstas en los artículos 71, fracciones XVIII y XXIII, en relación con el artículo 72, fracción XII, del Estatuto, consistentes en no cuidar la información que tenía bajo su responsabilidad, ni proteger los datos personales que obran en el Padrón Electoral, así como por no cumplir con las disposiciones contenidas en el numeral 1 “Directriz”, fracción II “De la cuenta de acceso a la información del Padrón Electoral”, letra a y b, de la Directriz de Acceso al Padrón Electoral, suscrita el 11 de marzo de 2020, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, lo cual tuvo como consecuencia que determinada o determinadas personas sustrajeran información en posesión del Instituto, sin causa justificada o autorización de su superior jerárquico, se tiene que la falta debe ser calificada como grave, y por tanto, le corresponde una sanción acorde a lo previsto en los artículos 355 y 356 del Estatuto.

Para tal efecto, se considerarán las particularidades del presente caso atendiendo al tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto fáctico y medios de ejecución) y, la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto.

Tipo de infracción. La infracción derivó de una conducta de omisión, consistente en **incumplir con su obligación de cuidar la información bajo su responsabilidad, como lo es la clave personal de acceso al SIIRFE.**

³ Artículo 355. Calificadas las faltas en la forma dispuesta por este Estatuto, las sanciones se impondrán entre los grados de mínimo, medio y máximo, así como, en atención a los elementos siguientes:

I. La gravedad de la falta en que se incurra;

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;

III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;

V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;

VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;

VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y

VIII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

Circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado (contexto fáctico y medios de ejecución).

Modo. De las constancias que obran en autos, se observa que el recurrente trasgredió la normativa del Instituto, ya que con su conducta negligente al otorgar su usuario y contraseña personal de acceso al SIIRFE provocó, de manera indirecta, la sustracción de información contenida en el Padrón Electoral, poniendo en riesgo los datos personales de los ciudadanos que acuden a los Módulos de Atención Ciudadana a realizar trámites de actualización a dicho Padrón.

Tiempo. La conducta se configuró al menos del 12 de abril de 2021 al 16 de marzo de 2022, lapso en el que el recurrente señala que facilitó su cuenta de acceso al SIIRFE a la jefa de oficina.

Lugar. Se llevó a cabo en la 29 Junta Distrital Ejecutiva.

Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado.

Para identificar el alcance de la conducta que se imputa al infractor, es imprescindible considerar que el Padrón Electoral es la base de datos que integra, administra y actualiza el Registro Federal de Electores, que contiene la información básica de las y los ciudadanos mexicanos mayores de 18 años que han solicitado su credencial para votar con fotografía, el cual constituye la base para integrar la lista nominal, que contiene información de las personas que cuentan con su credencial para votar.

En el proceso de actualización y depuración, el Instituto recibe información por parte de la ciudadanía que actualiza sus datos, del registro civil sobre fallecimientos, de jueces sobre la suspensión, pérdida o rehabilitación de derechos políticos y de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre trámites de naturalización y nacionalidad.

Asimismo, la base de datos que constituye el Padrón Electoral es uno de los pilares que sostienen la función electoral, toda vez que su naturaleza trasciende a una gran cantidad de actividades y procesos que se llevan a cabo en el Instituto como parte de las funciones que constitucional y legalmente tiene conferidas; asimismo, contiene información personal y sensible de todos aquellos ciudadanos que han solicitado su registro en él.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

Razón por la cual, esta autoridad estima que cualquier vulneración o intromisión en los mecanismos y procesos diseñados a fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los datos que componen el padrón electoral, resultan de especial trascendencia y relevancia por el impacto que los mismos pueden tener, por una parte, en la certeza de los procesos electorales y, por la otra, en la procuración y protección de los datos de la ciudadanía que lo componen, lo cual vulneraría la confianza que se tiene en la Institución y pondría en peligro la seguridad e integridad de los sujetos, ya sean ciudadanía o autoridades.

Por lo tanto, tomando en consideración el contexto fáctico en el cual se materializaron las conductas denunciadas, se advierte que existe una trasgresión al bien jurídico tutelado, toda vez que la conducta del infractor vulneró el principio de legalidad y seguridad jurídica, en el entendido de que todo el personal del Instituto debe sujetarse a las normas que rigen su actuar, en específico, la de cumplir con las obligaciones a las que los vincula tanto la norma estatutaria, como las demás disposiciones que regulan el actuar de los servidores del Instituto, ya sea en el desempeño inherente de las funciones encomendadas conforme a su cargo, así como en aquellas actividades desarrolladas por el Instituto y en los que participen sus servidores, lo anterior para dar certidumbre de los actos que realizan como funcionarios públicos.

En ese sentido y **de conformidad con el artículo 356**, primer párrafo del Estatuto, al consistir las conductas infractoras en la omisión de cuidar la información bajo su responsabilidad, como lo es el usuario y clave de acceso al SIIRFE, toda vez que lejos de resguardarlos acepta haberlos proporcionado a la jefa de oficina, con lo que se impidió el mal uso de éstas y, a su vez, se pusieron en peligro los datos personales de los ciudadanos respecto de quienes se consultó la información en el SIIRFE, inobservando con ello la normativa del Instituto citada en la presente resolución, se considera que **la conducta del recurrente es grave y por tanto la sanción a imponerse es la consistente en la suspensión.**

Ello, es así porque el descuido o negligencia del recurrente permitió de manera indirecta que a través de su usuario y contraseña se ingresara al SIIRFE del cual se sustrajo, usó y difundió de manera indebida datos personales de la ciudadanía, tal como lo estableció la Secretaría Técnica.

En cuanto a la intencionalidad con la que fueron realizadas las conductas, dentro del caudal probatorio no se advierte, al menos indiciariamente, que hayan sido realizadas de manera premeditada o dolosa; sin embargo, se consideran una falta

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

de cuidado que derivó indirectamente, en la vulneración al bien jurídico tutelado, es decir a la información contenida en el Padrón Electoral.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del infractor, en el momento en que ocurrieron las conductas ocupaba el puesto de Vocal Ejecutivo, por lo que tiene responsabilidad directa en la comisión de la conducta infractora, en tanto que tenía asignada un usuario y contraseña personal e intransferible.

En efecto, la responsabilidad del probable infractor se califica de grave porque debió haber cuidado el buen uso de los recursos informáticos que tenía consignados, al resguardar su usuario y contraseña que le fueron asignados.

Ahora, del expediente personal de infractor se advierte que durante su trayectoria no se le ha instruido previamente procedimiento laboral alguno, por lo cual no se está en el supuesto de reiterancia o reincidencia.

Respecto a las condiciones económicas del infractor, estas no guardan relación directa con la infracción cometida, dado que no hubo un daño o perjuicio patrimonial al Instituto y no se observa que hubiere tenido un beneficio económico indebido por su conducta negligente.

Por lo que, considerando que la conducta infractora se calificó como grave, el riesgo de afectación al bien jurídico protegido, la responsabilidad directa del infractor, que se trató de una falta de cuidado, **resulta proporcional y conforme a derecho imponer la sanción consistente en la suspensión de 60 días naturales sin goce de sueldo.**

No se impone una pena menor considerando la existencia de la intromisión por parte de un tercero a la información contenida en el SIIRFE, ni una mayor atendiendo a que no se trató de una conducta dolosa, ni se obtuvo un beneficio con su actuar, y además de que durante la tramitación y sustanciación del procedimiento laboral sancionador se cumplió de manera espontánea, con la finalidad de este procedimiento, porque el actor aceptó, por los motivos que hayan sido, que compartió su usuario y contraseña de acceso al SIIRFE, evidenciando un reconocimiento respecto a una actuación indebida, con lo cual se logra el efecto disuasivo que evite la comisión de conductas similares a futuro.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

Efectos

Como consecuencia de la sanción impuesta, se ordena la restitución del recurrente en el cargo que tenía como Vocal Ejecutivo, adscrito a la 29 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, así como se le paguen los salarios, prestaciones, incluyendo aquellas por concepto de seguridad social que conforme a Derecho dejó de percibir a partir de la destitución de su cargo y se realice el descuento correspondiente por concepto de la sanción aquí ordenada.

Acorde a lo anterior, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que realice las cuantificaciones correspondientes y se cumpla con la anterior determinación.

Así mismo, se vincula a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como a las personas titulares de las Vocalía Ejecutiva, Vocalía Secretarial y Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, otorguen todas las facilidades para en la mejor medida, se cumpla la presente resolución, pudiendo incluso, optar con la implementación de un cumplimiento sustituto, esto es, la posibilidad de ser el caso, de reinstalarlo en una adscripción diversa a la que detentaba atendiendo las necesidades del Instituto, dado que actualmente existe un proceso electoral en curso.

Por lo anteriormente expuesto, ante lo fundado del agravio hecho valer por la persona recurrente, con fundamento en el artículo 360 del Estatuto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la resolución del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/69/202, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se vincula a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como a las personas titulares de las Vocalía Ejecutiva, Vocalía Secretarial y coordinación administrativa, todas adscritas a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, al cumplimiento de los efectos de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica, al recurrente y demás interesados o partes vinculadas.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2023**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de septiembre de 2023, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Doctora Iulisca Zircey Bautista Arreola; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; de las encargadas de los Despachos de las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestra Nancy Natividad Rendón Fonseca y, de Administración, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Manuel Alberto Cruz Martínez y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay y; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Licenciada María Elena Cornejo Esparza, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA CORNEJO
ESPARZA**